

MARTHA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

ABOGADA

Señor(a):

**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION Y/O
JUEZ 23 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
PROMICUOS - BOGOTÁ. D.C.**

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MAURICIO VELANDIA VELASQUEZ CONTRA MARTHA JANETH JIMENEZ. R.
RADICADO No. 110014189023-2020-00201-00.**

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN.
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

MARTHA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, comedidamente manifiesto al sr(a). Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha diez (10) de octubre de 2022, núm.9º, notificado por estado N° 38 del 11 de octubre de 2022.

Por medio del cual el Juzgado decretó:

"9.- En consecuencia, a lo anterior, este Despacho procede a dejar sin valor y efecto el primer auto con fecha 05 de septiembre de 2022, toda vez que la parte demandante allegó su pronunciamiento en el término conferido tal como consta en los correos recepcionados y adjuntos mediante folios en el proceso físico, de acuerdo con esto, para efectos de dirimir este conflicto que convoca a las partes, este Despacho tendrá en cuenta cada uno de los escritos y anexos presentados por las partes."

PETICION

Respetuosamente solicito, revocar el numeral 9º, del auto recurrido y en su defecto se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por su señoría en el primer auto 1/2 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022 por medio del cual se decretó:

"Como quiera que la parte actora descorrió las excepciones fuera del término, de acuerdo a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso, e incluso teniendo en cuenta el termino otorgado a través de auto de fecha 02 de agosto de 2021, téngase por no descorridas las mismas.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Los fundamentos del presente recurso, no obedecen a un simple capricho ni a un propósito dilatorio del proceso por la parte demandada, se motiva en la observancia jurídica de que lo dispuesto en primera vez por el operador judicial es decir lo resuelto mediante el auto de cinco (5) de septiembre de 2022, sea obedecido y cumplido a cabalidad. En aras de la conducencia como en derecho corresponde, lo cual con la nueva disposición en la providencia atacada se ve tajantemente incumplido frente a la realidad legal que se vislumbra al expediente, y que se vulneran con las actuaciones hechas por parte de la apoderada demandante, quien tergiversa los hechos, con ello distorsiona la realidad de lo ocurrido, si se me permite el término quiere pescar en río revuelto, confundiendo a quien imparte justicia.

Veamos:

Aclarando el motivo por el cual se debe revocar el auto atacado especialmente en su numeral 9º, es porque el funcionario sustanciador en su providencia, hace un recuento de las actuaciones del proceso, pero comete el error de confundir los diferentes momentos procesales en que se corrieron los dos (2) traslados de las excepciones a saber:

MARTHA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADA

1. *El de la contestación de la demanda con las excepciones de mérito del art. 370 C.G.P., las cuales tuvieron ocurrencia según lo ordenado mediante el auto de 2 de agosto de 2021, que a su vez fue aclarado mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022. Específicamente a estos dos momentos procesales se refiere el auto del 5 de septiembre de 2022, providencia con la cual se decretó que la parte actora no describió en tiempo las excepciones de mérito.*
2. *El otro momento procesal fue el traslado de las excepciones previas art. 110 G.G.P., único traslado que fue ordenado en audiencia inicial de fecha 9 de mayo de 2022, del cual hace alusión en el núm. 7º y 8º del auto recurrido, y se evidencia con radicado de fecha 18 de mayo de 2022, actuación en términos de la cual no hay discusión.*

Pero el funcionario al momento de resolver toma esta última actuación para afirmar: El demandante ejerció su derecho dentro del término establecido, cuando no fue así realmente, pues en su última actuación la parte actora de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial - reenvió -el escrito con el que describió supuestamente las excepciones de mérito mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2021, y a su vez envió en términos el escrito con el que describía las excepciones previas. Por lo anterior no debe concluirse ligeramente que ambas actuaciones se hayan hecho dentro de los términos legales.

*Encontrándonos frente a un **Proceso verbal sumario de única instancia**, donde el trámite y los términos son diferentes a los demás procesos de conformidad con lo preceptuado en los arts. 390, 391,392 del Código General del Proceso. Y que principalmente el proceso es físico que no tiene, ni ha tenido nunca la connotación de un proceso digital y/o virtual, de acuerdo con la información obtenida a través de la secretaria de su despacho, la cual me ha hecho esta manifestación en diferentes oportunidades cuando le he reclamado sobre el asunto de manera verbal y escrita mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, a la hora de las (8:30 a.m.), con el cual solicite copia digital del proceso, la cual en virtud de lo dicho nunca fue despachado su trámite.*

La pregunta es entrándose de un proceso físico por qué a la parte actora se le facilitan copias digitales, se le corren nuevos e ilegales traslados de manera virtual, sin estar en firme el auto que ordenó correr el traslado como era el caso del auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, el cual su ejecutoria estaba legalmente interrumpida por el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del termino de ley, el día jueves 5 de agosto de 2021, a la hora de las 9:43 a.m.

Lo anterior para también resaltar que dentro del proceso que nos ocupa catalogado como proceso físico se presentó un escrito de la parte actora a fecha 14/09/2022, haciendo la petición de dejar sin valor y efecto alguno la providencia de fecha 5 de septiembre/2022, la cual fue despachada extrañamente sin fundamento legal de manera favorable, documento que no llega nunca a memorial petitorio, por presentar graves falencias y realizado sin el mínimo de los requisitos formales y legales, pues le faltan datos tan importantes como:

- a). *El asunto de la solicitud con toda la exactitud llámese aclaración de auto, recurso, nulidad, restablecimiento del derecho etc., etc.*
- b). *Los fundamentos de derecho en que se apoya, (ausentes).*
- c). *Los números de documentos nacionales de identidad de quien suscribe el petitorio como son cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado (ausentes).*
- d) *La firma (física o electrónica), (ausentes).*

Este último requisito o condición de carácter obligatorio que al faltar no permite que el documento funcione correctamente y sea legalmente denominado como documento anónimo, lo que impide sea de recibo para cualquier trámite que se solicite. No vale argumentar que estos requisitos se llenaron con constatar el correo electrónico del que provenía, no olvidemos que este proceso es físico y no es digital y/o virtual.

MARTHA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADA

Con todo lo anterior no entiende esta defensa, el porqué de la vulneración reiterada de los derechos fundamentales que se han venido cometiendo, con cantidad de irregularidades en el trámite de éste litigio que afectan gravemente a la parte pasiva en los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, la suscrita abogada no puede asumir la preferencia o parcialidad que se le ha venido dando a la parte demandante, para realizar trámites irregulares dentro de este proceso a través virtual de forma inhóspita vulnerando el régimen procesal civil y, más aún que se atrevan a avalar con el proveído tal situación. Es menester de mi parte manifestar que nunca me había enfrentado a unos argumentos tan frágiles, faltos de argumentación jurídica, que permiten evidenciar una vez más la TEMERIDAD emitida por parte de la togada ALICIA GARZON PARRA, cuando claramente se deja entre ver la mala fe de la profesional del derecho, al afirmar que en términos descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, queriendo legalizar a su vez, con el mismo escrito una reforma mal planteada de la demanda, que desde ahora solicito se constate el correo electrónico de fecha 02/09/2021, si fue cierto que incorporo en esa oportunidad la dicha reforma, y que se califique si es procedente en las condiciones como fue presentada y aportada al paginado.

A continuación narro como tuvieron ocurrencia estos hechos:

Teniendo la apoderada demandante el acceso directo a la información del proceso en la plataforma de la rama judicial en la página de consulta de procesos, la notificación del auto que ordenaba correr traslado y la fijación del estado en la fecha 2 de agosto de 2021, después de dejar pasar un tiempo considerable de la salida del citado auto, pero hábilmente haciendo uso indebido de la tecnología y trascordada o confundida escribe por correo electrónico al juzgado, solo hasta la fecha 17 de agosto de 2021, a la hora de las 10:07 a.m., solicitando sin fundamento se le aclare si hubo o no contestación de la demanda y que efectivamente se le corra el traslado, y solicitó se le remitiera por correo electrónico el expediente digital.

A lo cual el Juzgado, al parecer y tal vez cometiendo el error involuntario en tratándose del presente proceso físico – no digital, accede a enviarle también por correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 a la hora de las 14:14, el traslado de la contestación de la demanda, extrañamente en ese preciso momento si aplicó para este expediente el Decreto 806 de 2020, muy comedidos le corren nuevamente el termino del traslado es decir sin más ni más le abren la posibilidad a la apoderada de forma ilegal, dándole nuevamente el traslado manifestándole que el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil del envío del presente correo electrónico, (este hecho fue motivo de fundamento de la actora en su petición).

Es de anotar que el escrito con en el que se descorrió el termino de traslado de dichas excepciones fue radicado de todas formas de manera extemporánea por la demandante, pues en primer lugar sólo se radicó hasta la fecha 02 de septiembre de 2021 a la hora 16:17p.m. Pese a que aún no había cobrado legal ejecutoria el auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, ya que la defensa de la pasiva, presentó contra el mismo auto el recurso de reposición radicado a fecha 5 de agosto de 2021 a la hora 9:43 a.m., en contra del párrafo primero del auto en mención donde se decretó erradamente que:

“Para todos los efectos sustanciales y procesales, téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término de ley no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos”.

Es aquí señor(a) Juez, que el despacho no fue claro al manifestar a cuales excepciones de refería al correr dicho traslado, se asumió que fue el de las llamadas excepciones de mérito de conformidad al art. 370 del C.G.P., Así las cosas, claramente se ve que este escrito presentado por la parte actora fue radicado por fuera de las términos de ley, aunado a ello el hecho principal que el auto que ordenó este traslado no había cobrado legal ejecutoria.

MARTHA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADA

Y como quiera que solo hasta la fecha del auto de veintiocho (28) de febrero de 2022, en el párrafo primero se decretó:

“Sin mayores erogaciones fácticas o jurídicas es más que claro que este Despacho incurrió en un error aritmético en el auto del 02 de agosto de 2021, en tal sentido se aclara que la parte demandada dentro del término de ley SI contesto la demanda y propuso medios exceptivos, en lo demás queda incólume el precitado auto.”

En conclusión señoría, quedo claramente evidenciado que solo hasta después del auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por anotación en el estado No. 07 del 01 de marzo de 2022, con su legal ejecutoria, únicamente a esta altura procesal quedaría en firme la decisión para correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, en atención a que el citado auto hace alusión que en lo demás el auto del 02 de agosto de 2021, queda incólume.

*Así las cosas, se resalta que en esta nueva oportunidad dentro del término legal establecido por el enunciado auto aclaratorio, la apoderada demandante **NO INSISTIÓ** en radicar el citado escrito, con el que podía descorrer el traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto no recorrió el traslado de las excepciones en tiempo y, su actuación radicada a fecha 02 de septiembre de 2021, debe ser catalogada como extemporánea.*

Por lo cortamente expuesto, esperando sean suficientes los anteriores planteamientos para solicitarle que se revoque numeral 9º, del auto de fecha diez (10) de octubre de 2022. Por medio del cual se decretó:

“9.- En consecuencia, a lo anterior, este Despacho procede a dejar sin valor y efecto el primer auto con fecha 05 de septiembre de 2022, toda vez que la parte demandante allegó su pronunciamiento en el término conferido tal como consta en los correos recepcionados y adjuntos mediante folios en el proceso físico, de acuerdo con esto, para efectos de dirimir este conflicto que convoca a las partes, este Despacho tendrá en cuenta cada uno de los escritos y anexos presentados por las partes.”

Y en su defecto, se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por su señoría en el primer auto 1/2 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022:

“Como quiera que la parte actora recorrió las excepciones fuera del término, de acuerdo a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso, e incluso teniendo en cuenta el termino otorgado a través de auto de fecha 02 de agosto de 2021, téngase por no recorridas las mismas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 318 y 319 C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted competente, Sr(a). Juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

PRUEBAS

Tangasen como tal toda la actuación surtida al expediente.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



MARTHA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 51.933.436 expedida en Bogotá.

T.P. No. 87.657 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., octubre 14 de 2022.

